

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2019-00721 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RF ENCORE SAS. EN CONTRA DE JOSÉ LIBARDO LIMA QUINTERO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- RF Encore SAS., como endosatario del Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de José Libardo Lima Quintero, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a). Por \$29´735.443m/cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación inmerso en el pagaré aportado como soporte del recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre la anterior erogación, liquidados desde el 16 de enero de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b). Finalmente se solicitó condenar al demandado al pago de las costas y agencia en derecho.

II. TRÁMITE

2.1. Se libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2019, el cual fue notificado al deudor a través de curador ad-litem el 22 de septiembre de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones alegando como excepciones las que denomino:

a) “**Prescripción**”, fundada en que, las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2512 del C.C., concordante con el artículo 789 del C. de Comercio, ya que el acreedor tenía el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación para notificar al deudor del contenido del auto de apremio; sin embargo, dicho auto se notificó a su representado sólo hasta el 22 de septiembre de 2022, es decir, por fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., en atención a lo cual, la presentación de la demanda no logro la interrupción del fenómeno prescriptivo.

b) “**Falta de claridad del título valor, no llenarse éste de acuerdo a las instrucciones**”, sustentada en que, el título valor que se aportó como soporte de la obligación, no satisface las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., ante la ausencia de claridad frente a la obligación reclamada, en la medida en que, se adujo en la demanda que, el deudor entró en mora de su obligación el 16 de enero de 2018, no obstante, el pagaré fue diligenciado como exigible a partir 15 de enero de 2019, por lo cual, podría llegarse a concluir que, se trata de una obligación que se pactó por instalamentos y sobre la cual se ejerció la cláusula aceleradora, no obstante, dicha forma de vencimiento no se pactó.

Por otro lado, manifestó que el pagaré se llenó contrariando las instrucciones del deudor, puesto que, en dicho documentó se estipuló que “*la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la emisión*”, en ese sentido y si se tiene en cuenta que el pagaré figura emitido el día 30 de septiembre de 2016, esto quiere decir que, la fecha se plasmó para hacer exigible la acreencia aquí solicita, no tuvo en cuenta el postulado mencionado en la autorización.

2.2. Vencido el término de traslado, se abrió a pruebas por auto del 23 de junio de 2023, decretándose únicamente las documentales, por lo tanto, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda, en la medida en que, el señor José Libardo Lima Quintero aparece como obligado cambiario y la sociedad RF Enconre S.A.S.,

como acreedora., en virtud del endoso en propiedad realizado en su favor el Banco Davivienda S.A.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia que el proceso ejecutivo, es la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, del título base de la ejecución, debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera al expediente se adosó el pagaré suscrito por el demandado José Libardo Lima Quintero a favor de la sociedad RF Enconre S.A.S., como acreedor, en virtud del endoso en propiedad que se realizó en su favor por parte del Banco Davivienda S.A., el cual cumple los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado.

Por lo anterior y dada la presunción que el artículo 793 ib, constituye plena prueba de la obligación allí contenida; máxime cuando de éste se desprende la existencia de una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, correspondiente al capital y a los intereses pactados que debían ser canceladas dentro del términos allí mencionado, y ante el no pago por parte del deudor se habilitó al demandante a perseguir su pago a través de la presente acción para lograr su satisfacción.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. El curador *ad-liem* designado al contestar la demanda se opuso a las pretensiones señalando, en primer lugar, que el importe del título-valor base de la acción para el momento en que se le notificó el auto mandamiento de pago ya había operado el fenómeno de la Prescripción.

Con relación a la prescripción, es suficiente recordar que éste es un modo de extinguir las obligaciones por el paso del tiempo, la cual se puede interrumpir natural o civilmente; la primera, opera en los eventos que el deudor reconoce la obligación; la segunda, por la demanda judicial (Art. 2539 C.C¹).

¹ Art. 2539 C.C. *INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya*

Para que esta última forma de interrupción se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término consagrado por el Legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso; de igual modo, la misma una vez configurada, puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el art. 2514 del C.C².

En tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*”, debiendo en todo caso, para efecto del cómputo del referido término, tomarse en consideración la forma de vencimiento estipulada en el instrumento cartular. Adicionalmente, habrá de considerarse que las reglas de la interrupción y suspensión de la prescripción atrás señaladas, le son aplicables a la acción cambiaria.

3.3.2. En el *sub-lite*, la demanda se presentó el **23 de abril de 2019**, notificándose el mandamiento de pago al demandante por estado **30 de mayo de 2019**, en tanto que al demandado se notificó al deudor través de curador *ad-litem* el **22 de septiembre de 2022**, esto es, por fuera del año siguiente, con lo cual, es dable afirmar que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso y por ello es posible acoger argumento planteado, por cuanto la presentación de la demanda no pudo interrumpir el término de prescripción establecido en el artículo 789 del C. de Comercio.

tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

² ARTICULO 2514. RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION. *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*

Por lo anterior, el término debe computarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se notificó al curador y, si en el presente asunto, la acreencia aquí reclamada se hizo exigible el día **15 de enero de 2019** –según el título-valor que se allegó-, el término de tres (3) años para esta se cumplió el **15 de enero de 2022** y si la notificación al demandado se materializó a través del curador *ad-litem* hasta el **22 de septiembre de 2022**, resulta indudable que para ese momento el fenómeno extintivo había cobijado toda la obligación, y por ello la defensa formulada en esa dirección está llamada a prosperar.

3.3.2. En segundo lugar y, toda vez que en este asunto, como quedó visto líneas atrás, el medio exceptivo de prescripción está llamado a prosperar, el Despacho por sustracción de materia, se abstendrá de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos formulados por el curador *ad-litem* del demandado por expresa remisión de lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por el curador *ad litem* del demandado, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

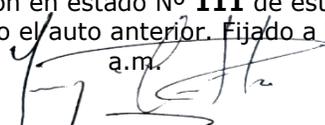
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y **PÓNGANSE** a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante a favor de la pasiva. Las primeras tásense, e Incluir como agencias la suma de \$1.600.000,00 M/cte., y los últimos liquídense en la forma establecida por el inciso 4° del artículo 283 del C.G.P., siempre que se hubieren ocasionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día tres (3) de octubre de 2023
Por anotación en estado N° **111** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc865f684c797038e93aaa16589aaf4265437f173dcd03314e0da1ebf397f8f**

Documento generado en 02/10/2023 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>